

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y EL
INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
RADICADO No.: **2020-00111**
Auto:

La señora SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, con cedula 43.156.192 presentó Acción de Tutela en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por considerar le vulneran derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, a la Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos públicos.

El escrito de tutela cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se admite su trámite y se ordenará notificar esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las entidades accionadas conforme al contenido del art. 16 del Decreto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1-. Admitir la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, con cedula 43.156.192, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el señor Ivaldo Torres Chaves (o quien haga sus veces), y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representada por la directora general, doctora LINA ARBELAEZ, (o quien haga sus veces).

2-. Se ordena vincular a la presente acción, a todas las personas que puedan tener interés en el presente trámite constitucional.

3. Notifíquese personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal y/o Gerente de las entidades accionadas y vinculadas. Y se ordena a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que se sirvan notificar a todos los terceros interesados en el presente trámite, el auto admisorio de la presente acción de tutela, conjuntamente con el escrito de la demanda y sus anexos, a través de la pág. Web de las entidades, e igualmente a través de la página electrónica en la cual se convocó el concurso público de méritos y de la misma forma a través de medio físico en las instalaciones donde funcionan las accionadas. En síntesis, se ordena que las accionadas brinden total publicidad al trámite de la acción de tutela respecto a todas las personas que hacen parte del concurso público de méritos, con el fin de que puedan comparecer a este juzgado, mediante su página institucional adm21med@cendoj.ramajudicial.gov.co, a hacer valer sus derechos, si lo consideran pertinente dichos terceros. Y se ordena que, en forma inmediata, las entidades accionadas, remitan a este Juzgado las constancias de la notificación a terceros.

4. Se ordena a los (as) representantes legales de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en un término no mayor a 48 horas se sirvan enviar a este juzgado copia íntegra, completa, detallada y autentica de la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el concurso público de méritos que constituye el objeto principal de la presente acción constitucional. Los funcionarios exhortados se servirán remitir copia de todos los actos administrativos emitidos durante la actuación administrativa ahora cuestionada. E igualmente remitirán a este Despacho todas las actuaciones que permitan conocer el trámite que se ha dado al concurso público y muy especialmente remitirán todas las actuaciones que hagan referencia a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE....

Fdo.

LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ.

Medellín, 01 de julio 2020.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D

ACCIONANTE: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
ASUNTO: ACCIÓN TUTELA

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 52587769 expedida en Bogotá D.C y domiciliada en la Calle 65 # Nro. 56-84, apto 212 torre 1, Urbanización Paseo de Sevilla, con el número celular 3103732841, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas en las actuaciones de las entidades mencionadas, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 2016.

SEGUNDO: Participo en el Concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Trabajadora social profesional universitario, identificado con el código OPEC No. 39959, del Sistema General de Carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cubrir (1) vacante existente en el municipio de Medellín (Antioquia), de la convocatoria 433 de 2016- ICBF.

TERCERO: En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Nro. 20182230040845 del 26 de abril de 2018, en donde se conformó la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el código 2044, grado 08, identificado con el código OPEC. NO. 39959, denominado profesional universitario, existente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Medellín Antioquia, acto administrativo que tiene vigencia de dos años.

CUARTO: Hago parte del registro de elegible antes mencionado, ocupando la posición número 3, con el puntaje 70,81, cumpliendo con los requisitos exigidos en la convocatoria, además de aprobar todas las pruebas del concurso.

QUINTO: Desde aquella época hasta la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha realizado nombramientos en el cargo de profesional universitario Trabajo social en la Regional Antioquia.

SEXTO: El gobierno nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “ por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, “Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones”, Creando nuevos empleos, entre estos 2.565, Código 2044 , grado 7, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, dando lugar a que en el municipio de Medellín y en el departamento de Antioquia, se crearan más cargos que se encuentran en provisionalidad, así mismo se dictó, entre otras disposiciones, la

consagrada en el art. 6, donde se estableció que “Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004, y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamente”.

SEPTIMO: No obstante el ICBF, en relación con los nuevos cargos de profesional universitario creados, con ocasión al Decreto 1479 de 2017, cubrió dichas vacantes con personal externo mediante nombramiento provisional.

OCTAVO: EL 27 de junio del 2019, el Congreso de la República expidió la ley 1960, la cual modificó la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece lo siguiente: “El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: **Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**”.

NOVENO: El 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado “ USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”.

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde se indicó lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, códigos, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirante; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con número OPEC. “Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria para cubrir nueva vacantes de los mismos empleos o vacantes en cargos de empleos equivalentes”.

“Se deja sin efectos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019”, junto con su aclaración. (Anexo copia).

DECIMO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por la ley 1960, la cual entro en vigencia a partir de 27 de junio de 2019, a pesar de que los nuevos cargos de profesional universitario, por el decreto 1479 de 2017, se encuentran cubiertos en provisionalidad, no ha dado trámite al registro de elegibles existentes para dichos cargos, esto es, seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la resolución No. 20182230040845 del 26 de abril de 2018.

ONCE: El día 08 de octubre de 2018, interpuse derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde solicite lo siguiente:

Comendidamente me permito solicitarle se sirva certificar a nivel Nacional, Departamental, Regional y de centro zonal que cargos se encuentran en vacancia definitiva, desiertos, en provisional o en encargo que tienen el Código OPEC N° 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF convocatoria N° 433 del 2016.

Igualmente me permito solicitarle se sirva certificar sobre los cargos que hay vacantes en provisionalidad, Profesional universitario de Trabajo Social a nivel Nacional, Departamental Regional y zonal.

Por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me contestó que:



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



GOBIERNO
DE COLOMBIA

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-688307-0101

12100-

Fecha: 2018-11-21 10:24:28

Enviar a: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

No. Folios: 1

Bogotá D.C.

Señora

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

topacio546@yahoo.com.mx

Asunto: Derecho de Petición N° SIM 1761293334

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2018, por medio del cual solicita se certifique a nivel nacional, departamental, regional y de centro zonal cuantos empleos de Profesional Universitario Código 2024 Grado 08 (Código OPEC 39959) se encuentran en vacancia definitiva, desiertos, en provisional o en encargo, de manera atenta me permito brindarle la información requerida:

REGIONAL	DEPENDENCIA	Encargo en Vacante Definitiva	Provisional vacante definitiva	Vacante definitiva	Total general
ANTIOQUIA	DIRECCION REGIONAL	1		1	2
CALDAS	C.Z. MANIZALES 2		1		1
	C.Z. SUR ORIENTE		1		1
	DIRECCION REGIONAL		1		1
CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2		1		1
CORDOBA	C.Z. CERETE		1		1
CUNDINAMARCA	DIRECCION REGIONAL		1		1
DIRECCION GENERAL	GRUPO DE AUDITORIAS DE CALIDAD		1		1
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA		1		1
	C.Z. MAICAO		1		1
MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA SUR		1		1
META	C.Z. VILLAVICENCIO 1			1	1
NORTE SANTANDER	C.Z. OCAÑA		1		1
QUINDIO	DIRECCION REGIONAL		1		1
RISARALDA	C.Z. PEREIRA		1		1
SANTANDER	DIRECCION REGIONAL	1			1

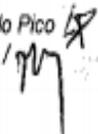


SUCRE	C.Z. BOSTON		1		1
TOLIMA	C.Z. ESPINAL		1		1
VALLE	C.Z. BUGA		1		1
	C.Z. CENTRO		1		1
Total general		2	17	2	21

Finalmente, es oportuno señalar que la Planta de Personal del ICBF es Global, es decir, que la distribución geográfica de los empleos es susceptible a ser modificada en virtud de la necesidad del servicio de cada dependencia de la entidad.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andrés Portillo Pico
Revisó: Nallivy Consuelo Noy / 



12100-
Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-738350-0101

Señora

Fecha: 2018-12-12 11:49:44

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

Enviar a: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

Correo: topacio546@yahoo.com.mx

No. Folios: 2

Asunto: Respuesta solicitud correo electrónico del 11 de octubre de 2018

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2018, a través de la cual solicita certificación de los cargos que se encuentran vacantes en provisionalidad, Profesional Universitario de Trabajo Social a nivel Nacional, Departamental Regional y Zonal, de manera atenta se relaciona el estado de los citados cargos, así:

REGIONAL	CARGO	Encargo en Vacante Definitiva	Provisional vacante definitiva	Vacante definitiva	Total general
AMAZONAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		8		8
ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 11	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		95	12	107
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	1		1	2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		8		8
ARAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		7	2	9
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1			1	1
ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		37	3	40
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 11			1	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		134	16	150
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1	1	14	2	17
BOLIVAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		20	2	22
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1	1	2
BOYACA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		27	4	31
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9			2	2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		4		4



CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7	1	30	4	35
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		3		3
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9		1	1	2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		6		6
CAQUETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		17	2	19
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		2		2
CASANARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		11	2	13
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		2		2
CAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		27	9	36
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		3		3
CESAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		17	6	23
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1	1			1
CHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		17		17
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		4		4
CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		23	4	27
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
CUNDINAMARCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		56	5	61
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		5	1	6
DIRECCION GENERAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
GUAINIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		1	4	5
GUAVIARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		7		7
HUILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		28	7	35
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
LA GUAJIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		20	3	23
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	1	2		3
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
MAGDALENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		26	1	27
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
META	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		24	4	28
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8			1	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9	1		1	2



	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		3	1	4
NARIÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		25	14	39
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
NORTE SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		18	5	23
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
PUTUMAYO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7	1	9	2	12
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		2		2
QUINDIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		18	2	20
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		2		2
RISARALDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 11	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		29	3	32
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		4		4
SAN ANDRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		5		5
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		42	13	55
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	1			1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		2		2
SUCRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		14	3	17
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		1		1
TOLIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		46	2	48
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		1		1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		7		7
VALLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		98	12	110
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8		2		2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1		13		13
VAUPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		3		3
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 1			1	1
VICHADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7		5	2	7
Total general		14	1052	162	1228



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Así las cosas, se da por respondida de fondo su petición del asunto y quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó:  Cecilia León C./ Revisó: Camilo Portillo 

CLASIFICADA

Observándose los siguientes cargos en provisionalidad en el departamento de Antioquia, y que precisamente en el municipio de Medellín, para el que me presente existen dos cargos en las mismas condiciones, y que dicho cargos que se encuentran uno en vacante definitiva y el otro en encargo vacante definitiva, deben ser ocupados por las personas que conforman en estricto orden la lista de elegibles a la que cual pertenezco, además se anexa el listado de nivel nacional correspondiente al grado 7 con 107 cargos para proveer.

DOCE: En 10 de marzo de 2020 envié derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando lo siguiente:

Medellín, marzo-10-2020

Señores
GESTION HUMANA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF)
Bogotá D.C, Colombia

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN EL PROCESO DE PERIODO DE PRUEBA.

Respetados señores:

Yo, SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía- No 52.587.76, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Presente y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín convocatoria N°433 del 2016, el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de la misma anualidad.
2. Y mediante Resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018, quede en lista de elegibles.

PETICIÓN

Solicito de manera comedida se me nombre en el proceso de Periodo de Prueba Carrera Administrativa cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08, (Código OPEC 39959) el cual se encuentra en encargo de vacante definitiva ubicado en la Regional Antioquia dependencia Dirección regional, según certificación a nivel nacional, departamental, regional y de Centro Zonal expedida por la sede nacional el pasado 21 de noviembre de 2018.

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero por cuanto me encuentro en la lista de elegibles vigente según la resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018.

NOTIFICACIÓN

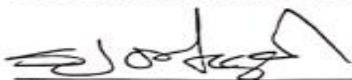
Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico:topacio546@yahoo.com.mx
Dirección de correspondencia: calle- 65#56-84, apto 212 torre 1, Urbanización Paseo de Sevilla.
Ciudad: Medellín, Colombia

Con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordialmente,

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES



Firma

C.C No: 52'587.265

Teléfono: 3103732841

Por vía correo electrónico, el 24 de junio de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, responde lo siguiente:

Señora:

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Cordial Saludo,

En respuesta a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, y el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se da respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (**igual denominación, código, grado,**

asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica.

2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
3. Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la **OPEC No. 39959** ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, **NO** existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

En consideración con lo anterior, no es posible acceder favorablemente a su petición de nombramiento.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.

Tel (57-1) [437 76 30](tel:4377630)

De acuerdo a la respuesta del ICBF, en donde me indican que este tipo de solicitud no es favorable, sin ningún tipo de motivación ni argumentación jurídica, afirmando la entidad que no es viable aplicar lo señalado en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, criterio unificado, debidamente aprobado y expedido por la CNSC el pasado 16 de enero del 2020, resaltando que dicho criterio, se está aplicando en las diferentes listas de elegibles. Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad a la que le envié copia de la solicitud anterior, no se pronunció al respecto.

Es evidente el desconocimiento completamente del cumplimiento a cabalidad de las exigencias cumplidas por la suscrita establecidas en el concurso de méritos, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil guardar silencio.

En cuanto a la actuación del ICBF desconoce mi posición meritoria en la lista de elegibles, además sin razón alguna deciden inaplicar la Ley 1960 de 27 junio 2019, sin ningún tipo de argumento jurídico no continúan el proceso de agotar la proveer los empleos en vacancia definitiva, y en provisionalidad con las personas que se encuentran en la lista de elegibles, actuación que vulnera los derechos al debido proceso, a la igual, al acceso a un cargo público y es preocupante, debido a que actualmente por mérito propio, ocupó el 3 puesto, en la lista de elegibles de la resolución Nro. 20182230040845 del 26 de abril de 2018, sin que hasta la fecha hayan procedido con el nombramiento y la posesión al que tengo derecho.

TRECE: Estoy legitimada para interponer la presente acción de tutela, por cuanto actuó en causa propia contra las entidades, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. Se cumple con el principio de inmediatez, ya que pretendo con la acción de tutela, la

protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro del término razonable.

Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración en este tipo de procesos.

Así que la procedencia de la acción de tutela es para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales en la mayoría de las ocasiones no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo, motivo por el cual se hace precedente el estudio de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en que la Constitución política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitución “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa”, resaltando que el caso concreto se trasgredió por completo, al desconocer mi posición de 2 puesto en la lista de elegibles por parte de la CNSC. En lo que referencia al concurso de méritos para ocupar cargos público según la Sentencia T-502 de 2010, este derecho ha sido definido como:

- El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.
- Que guardan relación directa o indirecta entre sí, cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.
-

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo administración, sino todos los órganos estatales y en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo.

Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Es importante invocar el derecho consagrado en el artículo 40 numeral 7° de la Carta política: “Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. La Corte señalo al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra constitución.

El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209). Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa.

“El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados y ; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa

La Corte Constitucional ha precisado que la carrera administrativa contribuye a asegurar la protección de los derechos de “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el

Estado”, en la medida en que ejerciten su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta.

Dada la trascendencia que la Constitución otorga al derecho al trabajo, fue objeto de especial atención la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado y de la comunidad, denominados por el artículo 123 de la Carta como servidores públicos. Así, consagró en el artículo 125 superior que todos los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que establezca la ley

Con la carrera administrativa buscó el Constituyente garantizar la estabilidad del trabajador al servicio del Estado, de suerte que sólo ante el incumplimiento de las condiciones fijadas por el legislador para el ejercicio y desempeño del cargo, pueda ser retirado del mismo previo cumplimiento del procedimiento para ello establecido que garantice su derecho de defensa, con lo cual se buscó eliminar el factor de discrecionalidad que orientaba de antaño la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado.

Aunado a lo anterior, el principio de igualdad en virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

Finalmente, estimo señor Juez, que el actuar por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

PETICIÓN

Con el debido respeto solicito señor Juez, de manera comedida lo siguiente:

1. Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el registro de elegibles vigente y actualizado a la que pertenezco para el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 8 OPEC 39959 resolución 20182230040845 del 26 de abril de 2018 , para cubrir las vacantes creadas por el decreto 1479 de 2017, para el municipio de Medellín y se efectúe el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el referido cargo, empleo que cumple las mismas funciones y calidades del cargo al que me presente, en caso de no ser posible, se me nombre en periodo de prueba en el grado 7° en la ciudad de Medellín cargo que es equivalente al que me presente, lo pedido es de acuerdo al decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función pública estipula lo siguiente artículo 2.2.11.2.3.

3. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Profesional Universitario- psicólogo en el ICBF en la Regional Antioquia.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela en razón a lo establecido en la constitución nacional y en la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

- 1- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2- Lista de elegibles Resolución Nro. 20182230040845 del 26 de abril de 2018, en donde se conformó la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el código 2044, grado 8 OPEC 39959.
- 3- Copia de los derechos de petición dirigidos al ICBF con su respuesta, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

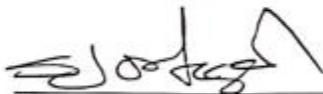
NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: topacio546@yahoo.com.mx
Dirección de correspondencia: calle- 65#56-84, apto 212 torre 1, Urbanización Paseo de Sevilla.
Ciudad: Medellín, Colombia

Cordialmente,

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES



Firma

C.C No: 52'587-765


 FECHA DE NACIMIENTO: 05-JUN-1973
SAN PEDRO DE URABA
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.58 ESTATURA 0+ G.B. TM F SEXO
 08-AGO-1997 BUBA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES
 INDICE DE DERECHO


A-0100100-00139859-F-0052587759-20081219 0008430436A 1 2090002305

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 GENEALOGIA Y CIUDADANIA
 NÚMERO: 52.587.769
 ORTEGA MORALES
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEELENE JUDITH
 MUJERES


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230040845 DEL 26-04-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43794909	NELLY GÓMEZ ZULUAGA	71,91
2	CC	43989692	ANGELICA MARIA QUERUBIN YEPES	71,14
3	CC	52587769	SELENE JUDITH ORTEGA MORALES	70,81
4	CC	43987908	OLGA ASTRID HOYOS SALAS	68,61

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

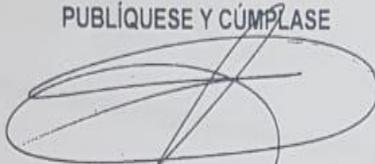
conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Responsabil
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Medellín, octubre-08-2018

Señores
ATENCIÓN AL CIUDADANO @ICBF.GOV.CO
Bogotá D.C,

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA OPEC N° 39959.

Respetados señores:

Yo, SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía- No 52.587.76, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Presente y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín convocatoria N°433 del 2016, el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de la misma anualidad.
2. Y mediante Resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018, quede en lista de elegibles.

PETICIÓN

Comedidamente me permito solicitarle se sirva certificar a nivel Nacional, Departamental, Regional y de centro zonal que cargos se encuentran en vacancia definitiva, desiertos, en provisional o en encargo que tienen el Código OPEC N° 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF convocatoria N° 433 del 2016.

Igualmente me permito solicitarle se sirva certificar sobre los cargos que hay vacantes en provisionalidad, Profesional universitario de Trabajo Social a nivel Nacional, Departamental Regional y zonal.

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero por cuanto me encuentro en la lista de elegibles vigente según la resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018.

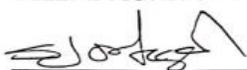
NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: topacio546@yahoo.com.mx
Dirección de correspondencia: calle- 65#56-84, apto 212 torre 1, Urbanización Paseo de Sevilla.
Ciudad: Medellín, Colombia

Cordialmente,

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES


Firma

C.C No: 52587765

Medellín, octubre-08-2018

Señora,
Juliana Pungiluppi Leyva
Directora General
Dirección General
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

Bogotá D.C,

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA PROFESIONAL UNIVERSITARIO TRABAJO SOCIAL.

Respetados señores:

Yo, SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.587.769, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Presente y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín Convocatoria N°433 del 2016, el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de la misma anualidad.
2. Que mediante Resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018,- quede en lista de elegibles.

PETICIÓN

Me permito solicitarle se sirva certificar sobre los cargos que se encuentran vacantes en Provisionalidad, Profesional universitario de Trabajo Social a nivel Nacional, Departamental Regional y zonal.

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero por cuanto me encuentro en la lista de elegibles vigente según la resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: topacio546@yahoo.com.mx
Dirección de correspondencia: calle- 65#56-84, apto 212 torre 1, Urbanización Paseo de Sevilla.
Ciudad: Medellín, Colombia

Cordialmente,

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES



Firma

C.C No: 52.587.769

Medellín, marzo-10-2020

Señores
GESTION HUMANA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF)
Bogotá D.C, Colombia

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN EL PROCESO DE PERIODO DE PRUEBA.

Respetados señores:

Yo, SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía- No 52.587.76, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Presente y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín convocatoria N°433 del 2016, el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de la misma anualidad.
2. Y mediante Resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018, quede en lista de elegibles.

PETICIÓN

Solicito de manera comedida se me nombre en el proceso de Periodo de Prueba Carrera Administrativa cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 08, (Código OPEC 39959) el cual se encuentra en encargo de vacante definitiva ubicado en la Regional Antioquia dependencia Dirección regional, según certificación a nivel nacional, departamental, regional y de Centro Zonal expedida por la sede nacional el pasado 21 de noviembre de 2018.

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero por cuanto me encuentro en la lista de elegibles vigente según la resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico:topacio546@yahoo.com.mx
Dirección de correspondencia: calle- 65#56-84, apto 212 torre 1, Urbanización Paseo de Sevilla.
Ciudad: Medellín, Colombia

Con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordialmente,

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES


Firma

C.C No: 52587765

